CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTRA CARABINEROS DE CHILE, MACROZONA SUR CONTROL ORDEN PÚBLICO E

Rol:

480-2025

Fecha de sentencia:	06-12-2025
Sala:	Segunda
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Temuco
Cita bibliográfica:	INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CONTRA CARABINEROS DE CHILE, MACROZONA SUR CONTROL ORDEN PÚBLICO E: 06-12-2025 (-), Rol N° 480-2025. En Corte de Apelaciones. Fecha de consulta: 10-12-2025

C.A. de Temuco.

Temuco, seis de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Comparece el INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, representado por el abogado don MARCOS RABANAL TORO, dedujo acción constitucional de amparo en favor ---- ---, ----y ------, todos domiciliados en la comunidad Ancapi Ñancucheo Alto, comuna de Ercilla, dirigiéndola en contra de CARABINEROS DE CHILE, MACROZONA SUR CONTROL ORDEN PÚBLICO E INTERVENCIÓN, representada por el General de Carabineros don CRISTIAN MANSILLA VARAS, por estimar vulnerado el derecho a la libertad personal y seguridad individual asegurado en el artículo 19 N° 7 de la Constitución.

Refieren los amparados que el 14 de noviembre de 2025, aproximadamente a las 21:50 horas, los hermanos Jasson y ---- se trasladaban en vehículo particular hacia su domicilio cuando fueron interceptados por funcionarios de Carabineros, quienes, descendiendo desde un vehículo institucional y portando armas largas y cortas, les habrían apuntado y ordenado detener la marcha, sacar las manos por las ventanas y apagar el motor. Indican que recibieron instrucciones contradictorias, que no se les solicitó documentación ni se les informó el motivo del procedimiento, y que ninguno de ellos realizó acciones de oposición o riesgo hacia el personal policial.

Relatan que ------ descendió del vehículo y fue sometido a una maniobra de reducción consistente en presión a la zona del cuello, perdiendo la conciencia y recuperándola únicamente al interior del vehículo policial mientras era trasladado esposado hacia Ercilla. Por su parte, ----- sostiene haber sido rociado reiteradamente con gas pimienta en el rostro - primero al increpar verbalmente el actuar respecto de su hermano y luego durante su detención y traslado-, quedando imposibilitado de ver y de mantenerse en pie, siendo igualmente conducido a la

unidad policial donde permaneció cerca de 25 minutos, para luego ser trasladado al CESFAM de Ercilla para constatación de lesiones, quedando finalmente en libertad.

Asimismo, la señora ----- expresa que, luego de aproximarse al lugar de los hechos, al escuchar llamados de auxilio de sus sobrinos, habría sido contenida por funcionarios policiales que la apuntaron con armas largas, la habrían empujado, golpeado con el cañón de dichas armas, intentado subir al vehículo policial y rociado gas pimienta directamente al rostro, resultando con su vestimenta rasgada producto de los forcejeos descritos.

Por su parte, el señor ------, padre de los dos primeros amparados, manifiesta que al concurrir al sitio del procedimiento fue igualmente apuntado con un arma por parte de funcionarios policiales, quienes le habrían solicitado su cédula de identidad, profiriendo además expresiones ofensivas.

Los amparados acompañan antecedentes médicos relativos a la constatación de lesiones practicada a -------, donde se consigna eritema facial y eritema circunferencial en ambas muñecas, así como registros fotográficos de ambos hermanos.

Por su parte, Carabineros de Chile evacuó informe en el que expone los fundamentos normativos institucionales y detalla el procedimiento policial realizado el día 14 de noviembre de 2025, conforme a lo consignado en el Parte de Detención N° 00507 de la Subcomisaría Ercilla, dependiente de la 2ª Comisaría Collipulli. Señala que el personal se desplazaba en apoyo a una facción policial atacada con armas de fuego en la comunidad Ancapi Ñancucheo, cuando observaron un vehículo que, al advertir su presencia, habría aumentado sorpresivamente la velocidad, dándose a la fuga por la Ruta R-50.

Precisa el informe que el vehículo fue alcanzado en el kilómetro 15 y que sus ocupantes -identificados posteriormente como Jasson y ------- habrían mantenido una actitud exaltada, negándose el conductor a obedecer instrucciones, intentando acercarse al personal policial y profiriendo amenazas. Indican que, ante ello, se realizó el uso de aerosol irritante OC para inhibir la

presunta agresión y proceder a la detención de Jasson, efectuándose también un control de identidad investigativo al acompañante Jeshua, quien fue igualmente trasladado a la unidad policial para constatar lesiones. Señala que las imágenes registradas mediante cámaras corporales Axon Body II -series X81479046 y X81478473- quedaron a disposición del Ministerio Público, que el fiscal de turno impartió instrucciones, y que ambos individuos resultaron finalmente apercibidos conforme al artículo 26 del Código Procesal Penal.

Respecto de las demás personas aludidas en el recurso, Carabineros informa que el personal participante no mantuvo interacción con terceros distintos de los dos mencionados, salvo la contención de una mujer para evitar interferencias en el procedimiento, negando haber sostenido diálogos o acciones con otras personas del sector. Añade antecedentes sobre medidas de protección vigentes en la zona, dispuestas por la Fiscalía Local de Collipulli, relativas a hechos de violencia rural acontecidos con anterioridad.

Se trajeron los autos en relación, procediendo a la vista del recurso en la audiencia del 5 de diciembre, a la que compareció el abogado recurrente a alegar ante estrado, quedando la causa en estado de acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:
PRIMERO: Que la acción de amparo, conforme al artículo 21 de la Constitución Política, procede no solo frente a detenciones ilegales sino también ante cualquier otra privación, perturbación o amenaza al derecho a la libertad personal y seguridad individual, cuando tales afectaciones emanan de un actuar arbitrario o ilegal de agentes del Estado y se requiera adoptar medidas para restablecer el imperio del derecho.

SEGUNDO: Que, de los antecedentes allegados al recurso -en especial, las declaraciones pormenorizadas de los amparados, el contenido del informe evacuado por Carabineros y las constancias médicas acompañadas- aparece acreditado que, el 14 de noviembre de 2025, funcionarios de Carabineros de Control de Orden Público interceptaron el vehículo conducido por -------

en el que también viajaba su hermano Jeshua, procediendo a apuntarles con armas largas y cortas, impartir órdenes contradictorias, exigirles descender, y posteriormente reducirlos mediante fuerza física, aplicando técnicas que derivaron en que Jasson perdiera la consciencia por compresión cervical, y en que Jeshua fuera rociado con gas pimienta en repetidas oportunidades, todo ello antes de esposarlos y trasladarlos a dependencias policiales. Tales circunstancias se encuentran relatadas de manera uniforme en el recurso y corroboradas, al menos en lo esencial, por el propio informe institucional, que reconoce la aplicación de aerosol irritante y la detención del conductor, además del registro audiovisual obtenido por uno de los amparados tras instantes de su detención.

TERCERO: Que no se advierte, en los antecedentes aportados por la recurrida, fundamento legal suficiente que habilitara la ejecución del procedimiento de la manera en que fue llevado a efecto. En efecto, Carabineros sostiene que el vehículo habría incrementado la velocidad al advertir la presencia policial y que sus ocupantes mantenían una actitud exaltada, razones por las que se procedió a su fiscalización. Sin embargo, no se consignó la existencia de ninguna hipótesis de flagrancia, ni se verificó que los amparados hubiesen realizado conducta alguna que justificara el empleo de técnicas coercitivas de inmovilización, ni mucho menos que legitimara la aplicación de fuerza potencialmente lesiva, como compresión cervical o reiterada exposición a sustancias irritantes. Tampoco se indicó que se hubiese solicitado la exhibición de cédula de identidad o documentos del vehículo ni que el procedimiento se enmarcara en un control de identidad conforme al artículo 85 del Código Procesal Penal, lo que descarta, por sí solo, la legalidad del posterior traslado a la unidad policial.

CUARTO: Que la ausencia de verbalización clara del motivo de la intervención, la inexistencia de una hipótesis legal de control o detención, la desproporción del uso de la fuerza y el traslado de los amparados esposados, sin fundamento normativo, configuran un actuar que excede las facultades legales conferidas a Carabineros y vulnera directamente los derechos asegurados por el artículo 19 N° 7 de la Constitución, al haberse producido una privación y perturbación ilegítima de su libertad personal. Ello se ve reforzado por el hecho de que Jasson fue mantenido en custodia hasta pasada la medianoche, debiendo constatar lesiones recién en Collipulli, mientras Jeshua -aun sin visión producto del gas- fue trasladado igualmente en calidad de detenido. Tales circunstancias dan cuenta de una detención de facto, carente de sustento normativo.

QUINTO: Que, respecto de ------- y -----, los antecedentes acompañados permiten tener por establecido que ambos fueron igualmente apuntados con armas de fuego, amenazados y -en el caso de la primera- empujada, golpeada con el cañón del arma y rociada con gas irritante, sin que existiera indicio alguno que justificara su sometimiento a tales tratos. El informe institucional se limita a afirmar que solo se contuvo a una mujer para evitar interferencias, desconociendo toda interacción con terceros; sin embargo, tal afirmación resulta insuficiente frente a los relatos consistentes y a las lesiones descritas y fotografiadas. Ello revela nuevamente un uso desproporcionado de la fuerza, vulneratorio de la seguridad individual.

SEXTO: Que un proceder policial carente de fundamento legal, ejecutado con fuerza excesiva, no verbalizado conforme a los protocolos institucionales, y que deriva en lesiones físicas, constituye un acto ilegal, por contrariar abiertamente la normativa constitucional y legal que rige la actuación de las policías; y asimismo arbitrario, por derivar de decisiones carentes de razonabilidad y sustentación objetiva, afectando gravemente la libertad y seguridad de los amparados.

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, se configura a cabalidad el presupuesto del artículo 21 de la Constitución -esto es, la existencia de una privación y perturbación ilegal y arbitraria al derecho a la libertad personal y seguridad individual-, razón por la cual la presente acción debe ser acogida, adoptándose medidas destinadas a resguardar la integridad de los amparados.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 N° 7 y 21 de la Constitución Política de la República, se declara:
1°) Que SE ACOGE el recurso de amparo interpuesto en favor de -----, -----, ---- ------.

2°) Que se declara ilegal y arbitrario el procedimiento policial desarrollado por funcionarios de Carabineros de la Macrozona Sur Control Orden Público e Intervención el día 14 de noviembre de 2025, toda vez que importó una privación y perturbación indebida de la libertad y seguridad individual de los amparados.

3°) Que se ordena a Carabineros de Chile:

a) Abstenerse en lo sucesivo de realizar procedimientos respecto de los amparados que no se ajusten estrictamente a las hipótesis y formalidades previstas en la ley.

b) Adecuar toda intervención futura a los estándares constitucionales, legales y reglamentarios que regulan el uso de la fuerza, control de identidad y fiscalización preventiva, debiendo cumplir estrictamente los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y responsabilidad, conforme a la Circular N° 1832, Órdenes Generales N° 2.635 y N° 2.870, y el Decreto N° 1.364/2018.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Fernando Cartes Sepúlveda.

Rol N° Amparo-480-2025 (pvb).